

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	3 75
Seis meses	7 50
Un año	15 00
Tres meses	4 12 1/2
Seis meses	8 25
Un año	16 50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1.

SUBSISTENCIAS

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 24 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 156, correspondiente al día de hoy, sobre creación de comisiones reguladoras del comercio de aceites, he creído necesario dictar las siguientes instrucciones:

- 1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos términos municipales se cultive el olivo ó haya industrias oleícolas, procederán inmediatamente á constituir la comisión que señala la disposición primera de la citada Real orden, dándome cuenta tan pronto lo verifiquen.
- 2.º Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales no se cultive el olivo ni haya industrias oleícolas, me lo comunicarán así á vuelta de correo.
- 3.º Las diferentes entidades que deben designar vocales para que formen parte de la comisión provincial á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden citada, lo verificarán con toda urgencia, comunicándome el nombre de la persona designada.
- 4.º Una vez constituidas las comisiones locales á que se refiere la disposición primera, los agricultores productores de aceite y los comerciantes al por menor de dicho arti-

culo que figuren en dichas comisiones, elegirán el respectivo representante que ha de formar parte como vocal de la comisión provincial, conforme previene la 2.ª disposición de la repetida Real orden.

Para dicha elección se seguirá el siguiente procedimiento:

Los agricultores productores de aceite que figuren en cada comisión local, remitirán á este Gobierno el nombre del representante que deseen tener en la comisión provincial, y recibidos los datos de todos se procederá al escrutinio en este Gobierno, y el que resulte con mayor número de sufragios, aquél será el vocal que les represente en la comisión provincial. Igual procedimiento deben seguir los comerciantes al por menor de aceite que figuren en las comisiones locales.

5.º Dichas comisiones locales harán el día 5 de Enero próximo, el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares, remitiéndome inmediatamente un estado del resultado que dé el aforo.

6.º En los pueblos que por no cultivarse el olivo ni haber industrias oleícolas, no se forme la comisión local, procederán los Ayuntamientos á practicar el aforo en la misma forma que se indica en estas instrucciones, dándome asimismo cuenta del resultado que obtengan.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes cumplan con exactitud cuanto queda expuesto, en la inteligencia que aquellos que no lo verifiquen serán corregidos con arreglo á la sanción establecida en la ley y Reglamento de Subsistencias.

Soria 30 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA

Circular núm. 2.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con esta fecha se remiten al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, los recursos de alzada, acompañados del expediente de su razón, interpuestos por D. Joaquín Febrel, D. Mariano Javierre Orgie y D. Antonio Gil Santo Domingo, contra acuerdo de la Comisión provincial nombrando vocal Médico civil propietario de la Comisión mixta de reclutamiento para 1919.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Soria 30 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA

FOMENTO

Minas.

D. José García Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique de Mingo y Romero, vecino de Medinaceli, y residente en dicho pueblo, de ejercicio Médico, se ha solicitado con fecha de 10 de Julio y 8 de Agosto de 1918, la propiedad de doce pertenencias de mineral de manganeso, con el nombre de Gloria, sita en término municipal de Yuba, barrio de Blocona, parajes denominados Fuente Blanquilla en la Humbría y Corralejo Verde; linda á todos los rumbos de la propiedad de D.ª Ana María de Cosío, viuda de Piñán, vecina de Madrid, y cuyos terrenos administra D. Vicente de Mingo, vecino de Medinaceli.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el manantial de la Fuente Blanquilla, desde él y en dirección Este, se medirán 300 metros, clavándose la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte, 400 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste, 300 metros, colocándose la 3.ª estaca, y desde ésta en dirección Sur, al punto de partida 400 metros, quedando así cerrado un rectángulo que comprende doce pertenencias, ó sea seis más de las anteriormente solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Blocona, insertándose en el Boletín oficial de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días. Soria 28 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza.

Reglamento general de Mataderos.

Conclusión. (1)

Animales envenenados (intoxicación general.)

Putrefacción generalizada inminente ó confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves. (Pneumonía, pleuresia, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

- a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril);
- b) A la presencia de sangre en el sistema venoso é intersticial (carne muy sangrienta);
- c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada);
- d) Al enflaquecimiento ó a la caquexia (carnes caquéxicas).

IV

Carnes repugnantes.

- Carnes de olor anormal desagradable:
 - a) Olor debido á medicamentos (éter, asafoetida, etc.)
 - b) Olor debido á alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.);
 - c) Olor debido á secreciones (olor urinoso, sexual exajerado, etc.);
 - d) Olor debido á separación tardía de las vísceras;
 - e) Olor debido á estados patológicos.
- Carnes ictericas (ictericia acentuada)

V

Carnes poco nutritivas.

- Carnes fetales (fetos ó abortones).
- Carnes hidrohémicas (hidropesia general del tejido celular subcutáneo ó intermuscular).
- Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

B.—Decomiso total ó parcial según los casos.

I

Carnes microbianas.

- 1. Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:
 - a) En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción ó caquexia;
 - b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares, ó en los huesos ó en las articulaciones;
 - c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;
 - d) Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas ó los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

- a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un sólo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto;
- b) Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pul-

(1) Véase el Boletín anterior.

món, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios

- 2. Lamparón del buey.
- 3. Perineumonía contagiosa.
- 4. Fiebre aftosa.
- 5. Actinomicosis.
- 6. Botriomicosis
- 7. Coriza gangrenosa.
- 8. Linfangitis úlceroza del caballo.
- 9. Linfangitis epizootica de los solípedos.
- 10. Papera de los solípedos.
- 11. Viruelas.
- 12. Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.
- 13. Dermatitis pustulosa
- 14. Scondotuberculosis del carnero y de los terneros.
- 15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
- 16. Fiebre de Malta.
- 17. Mal rojo.
- 18. Pneumo-enteritis infecciosa del cerdo ó peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
- b) Si existen lesiones febriles;
- c) Si las reses se hallan héticas ó caquéxicas.

Salvo estas circunstancias el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias.

Cisticercosis y paorospermiosis musculares. Decomiso total ó parcial destruyendo las vísceras y órganos afectos, según la intensidad de la efeción.

III

Carnes tóxicas.

- Apoplegia.
- Meteorismo.
- Accidente del parto.
- Otras enfermedades esporádicas graves.

El decomiso será total ó parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV

Carnes repugnantes.

- Tumores ó neoplasias.
 - Degeneración pigmentaria ó infiltración melánica.
 - Degeneración vitrea ó córea de los músculos.
 - Degeneración grasosa.
 - Concreciones calizas.
 - Equimosis múltiple de los músculos.
- El decomiso será total ó parcial según la generalización y grado de las alteraciones.

C.—Decomiso parcial absoluto.

I

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinocosis, estrongilosis, hipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etcétera.

II

Carnes repugnantes.

- Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, ect.)
- Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

- Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)
- Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofiás, edemas, derrames serosos.)
- Alteraciones posteriores al sacrificio (desecación, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepciones condicionales de los motivos de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero si se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C. ó en vapor á presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas á la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablas especiales.

Cisticercosis muscular.

En caso de cisticercosis intensa (más de un cisticercos por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticercos por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización á más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.

Aprovechamiento de grasa para usos industriales previa fusión á más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía, en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 61. Separada de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuarias, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovecha-

bles y demás despojos de las reses para su es-
crupulosa limpieza antes de destinarlos al con-
sumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos
productos se hará siempre teniendo en cuenta
las indicaciones que a este fin haga el Ins-
pector Veterinario del Matadero, tanto en lo que
á dichas manipulaciones se refiere como á la
higiene y aseo del local destinado á mondon-
guería y del personal que las realiza.

IX

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 63. Las reses ó parte de estas decomi-
sadas, serán destruidas en el horno crematorio
que á este fin habilitarán los Ayuntamientos.
Aquellos que no dispusieran de este elemento
según se previene en el artículo 9º, procederán
á la inutilización de las carnes decomisadas en
la forma que determine el Inspector del Mata-
dero, quien se asegurará de la absoluta des-
trucción é imposibilidad del aprovechamiento
clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS

Art. 64. La conducción de las carnes desde
el Matadero á los puntos donde se expendan se
hará en carruajes cerrados, destinados única-
mente á este fin y que reúnan las condiciones
debidas desde el punto de vista higiénico,
para lo cual los Ayuntamientos señalarán el
modelo á que haya de ajustarse su construc-
ción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido
conducir las carnes á hombros ó en caballe-
rías. Asimismo se prohíbe que vayan las per-
sonas en el interior de los carruajes en que se
conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los
carruajes se hará en forma que no se vean al
exterior y que no contacten más que con los
paños, siempre limpios, de que deben ir provis-
tos los carros para cubrirlas.

Art. 67. Los carruajes destinados al trans-
porte de carnes deberán siempre hallarse en
el mejor estado de limpieza, para lo cual los
Inspectores de carnes ejercerán vigilancia so-
bre ellos y ordenarán á sus propietarios el
exaecto cumplimiento de esta medida. Los car-
ruajes que no reúnan las condiciones de lim-
pieza é higiene necesarias, serán excluidos del
uso, y sus propietarios castigados en la forma
que se señala en el epígrafe de penalidad de
este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacri-
ficadas en el Matadero para uso de los mismos
y aquellas otras que por circunstancias impre-
vistas no puedan ser transportadas en los car-
ruajes destinados á este fin, podrán ser con-
ducidas en otros vehículos siempre que á juicio
del Inspector del Matadero reúnan condiciones
de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas
clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero
siempre en serones ó barreños limpios y cu-
biertos con lienzos ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás resi-
duos, serán transportados en carros cubiertos
por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por fe-
rrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse,
el Gobierno gestionará de las Empresas fe-
rroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se veri-
ficará diariamente por los empleados encarga-
dos de este servicio, bajo la vigilancia del Ins-

pector Veterinario, quien hará las indicacio-
nes precedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo des-
pués de concluidas todas las operaciones de
de matanza, cuidando de que no queden adhe-
ridos al pavimento, paredes y utensilios, des-
perdicios orgánicos, y de que no se estanquen
en los sumideros y atarjeas ninguna substan-
cia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el haciamiento
de restos de animales de las demás dependen-
cias del Matadero, así como dejar en depósito
pieles, sebos, ni despojos orgánicos de cual-
quier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de ma-
tanza, los matarifes, mandongueros, etc., re-
cogerán las herramientas, cuerdas, y demás
utensilios que empleen en las operaciones de
carnización y los limpiarán para conservarlos
en condiciones higiénicas, y para tenerlos en
disposición de hacer uso de ellos al día si-
guiente.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 76. El nombramiento de los Inspecto-
res Veterinarios municipales lo harán los
Ayuntamientos previo concurso ó oposición
entre Veterinarios españoles, siendo indispen-
sable la oposición para los que hayan de dis-
frutar la remuneración de 1.500 pesetas en ade-
lante á su ingreso como Inspectores Veterina-
rios de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos pro-
veen en propiedad los cargos de Inspectores
Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con
carácter interino, y con la misma retribución
que en este Reglamento se señala, mediante
concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y pro-
visión de estos cargos, se atenderá á lo dispu-
esto en el Reglamento de Veterinarios Titulares
de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesi-
dades ó para la mejor organización de estos
servicios necesitaren de mayor número de Ins-
pectores Veterinarios que los señalados en el
cuadro que figura á continuación, ó creyesen
de necesidad retribuirlos con mayores haberes
que los consignados, podrán alterar los dife-
rentes extremos del cuadro mencionado, si así
conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por an-
precaria situación no pudieran organizar estos
servicios en la forma que les corresponde, po-
drán alzarse ante el Ministro de la Goberna-
ción previo informe favorable de la Junta Mu-
nicipal de Sanidad y aprobación del Goberna-
dor civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare probada la
imposibilidad del Ayuntamiento de organizar
los servicios del Matadero, Mercados, Vaque-
rías, etc., en la extensión señalada, la organi-
zación se hará lo más en armonía posible con
lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los
servicios referentes á Matadero directamente
como municipalización propia de los mismos,
sin que puedan hacer transferencias de dere-
chos tratándose de estos servicios que afectan
á Mataderos, Mercados, etc. Asimismo son los
Ayuntamientos los obligados á pagar los ha-
beres que disfruten los Veterinarios municipa-
les.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores
Veterinarios y retribución menor que han de
disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente; en-

tendiéndose que en esta retribución están com-
prendidos todos los servicios de Sanidad Vete-
rinaria municipal.

POBLACIONES	N.º de Inspectores	Sueldo — Ptas.	TOTAL — Ptas.
Hasta 2.000.....	1	365	
De 2.001 á 4.000.....	1	500	
De 4.001 á 6.000.....	1	750	
De 6.001 á 8.000.....	1	900	
De 8.001 á 10.000.....	1	900	1.650
	1	700	
De 10.001 á 20.000.....	2	1.500	3.500
	2	1.000	
De 20.001 á 30.000.....	4	1.500	5.000
	2	1.000	
	1	2.000	
De 30.001 á 50.000.....	5	1.500	7.000
	2	1.000	
	1	2.500	
De 50.001 á 80.000.....	7	2.000	10.500
	2	1.500	
	3	1.000	
	1	3.000	
De 80.001 á 110.000.....	8	2.500	15.500
	2	2.000	
	4	1.500	
	1	3.000	
De 110.001 á 150.000.....	11	2.500	22.000
	4	2.000	
	4	1.500	
	1	3.500	
	2	3.000	
De 150.001 á 200.000.....	13	2.500	28.500
	4	2.000	
	4	1.500	
	1	4.000	
De 200.001 en adelan- te.....	10	3.500	44.500
	4	3.000	
	10	2.500	

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas
por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La destitución de los mencionados
funcionarios no podrán hacerla los Municipios,
sino á causa de faltas graves cometidas
en el desempeño de su cargo, procediendo en
este caso con arreglo á lo dispuesto en el ar-
tículo 43 del Reglamento de Veterinarios Ti-
tulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores
Veterinarios á categoría superiores dentro del
Municipio, se establecerán dos turnos, uno de
antigüedad y otro de oposición entre todas las
categorías inferiores.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INS-
PECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES

Art. 85. Además de las atribuciones señala-
das en el artículo 10 del Real decreto de 22 de
de Diciembre de 1903, será misión especial de
los Inspectores Veterinarios municipales en los
servicios de mataderos:

1.º La dirección higiénica y facultativa de
cuantas operaciones se practiquen en el Mata-
dero, á cuyo efecto, en las poblaciones que
tengan varios Inspectores técnicos, existirá un
Jefe encargado de este servicio, que será el
más antiguo en el escalafón.

2.º La designación por el Jefe de los Ins-
pectores técnicos del Matadero y de sus servi-
cios en el mismo.

3.º Practicar el reconocimiento de los ani-
males destinados al consumo público, tanto en
vida como después de muertos, excluyendo
aquellos que no reúnan las condiciones de sa-
nidad necesarias.

4.º Realizar el examen macro y microscópi-
co de las carnes de las reses sacrificadas en el

Matadero y de las que ingresen en la localidad procedentes de otros mataderos.

5.º Dirigir y vigilar las operaciones de esterilización y destrucción de carnes que se realicen en las reses decomisadas.

6.º Expedir y remitir diariamente a la Alcaldía Presidencia, certificación del resultado de la matanza con los incidentes que de la misma se deriven.

7.º Denunciar a la Alcaldía Presidencia todas las faltas de higiene que observen, así como cualquier foco de infección que apareciere en el establecimiento.

8.º Elevar la estadística del resultado de los reconocimientos y presentar anualmente al Ayuntamiento una relación o Memoria en la que se haga constar todo lo que de anormal y digno de estudio haya ocurrido en el Matadero, relacionado con su misión higiénica, aconsejando cuantas medidas deban ponerse en práctica en bien del servicio y de la higiene pública.

9.º Asesorar a la Corporación municipal en aquellas cuestiones que afecten a la salud pública y tengan relación directa o indirecta con la higiene y salubridad de las substancias alimenticias de procedencia animal.

10. Ordenar y dirigir las operaciones de limpieza y desinfección que se realicen en las dependencias del Matadero.

11. Vigilar para que las herramientas y vestidos que usan los matarifes en las faenas de sacrificio estén completamente limpios y aseados.

12. Cuidar de que los vehículos para el transporte de carnes desde el Matadero al lugar de su expedición se presenten limpios, así como las personas encargadas de su conducción.

13. Prohibir que nadie, bajo ningún pretexto, realice operaciones que no sean de su cometido en cuanto se refiere a la inspección, sacrificio y preparación de las reses que entren en el Matadero para ser destinadas al consumo.

14. Dar cuenta a la Alcaldía ó al Concejal Delegado, de cualquier falta ó transgresión de este Reglamento ó alteración del orden que notare entre los empleados del Matadero ó particulares al objeto de corregirla ó castigarla.

Art. 86. Todos los empleados y dependientes del Matadero estarán obligados a obedecer con puntualidad las órdenes que verbalmente ó por escrito les comunicare la Dirección técnica del establecimiento, en cuanto se refiera a cuestiones sanitarias.

Art. 87. La dirección de los Mataderos se hallará encomendada a un Administrador ó Concejal-Delegado y a un Jefe técnico, Inspector-Veterinario. El primero será el Jefe administrativo y gubernativo del Matadero, teniendo a su cargo todas las dependencias, a excepción del Laboratorio ó Inspección sanitaria.

Art. 88. La dirección gubernativa en el orden económico y administrativo, y la técnica en el profesional y sanitario, harán cumplir sus disposiciones en bien del mejor orden y servicio, obligándose ambas, respectivamente, a prestar el necesario apoyo moral y material.

CAPITULO V

De la penalidad.

Art. 89. Todos los Ayuntamientos incluidos en este Reglamento, sean de 2.000 ó más almas en adelante, ó constituyan agrupaciones de Municipios para estos servicios, tendrán necesidad imprescindible de implantar el mismo

en un plazo que no exceda de seis meses desde el momento que se dé cuenta a la Corporación.

Art. 90. En caso de infracción por los Ayuntamientos del artículo anterior, las Autoridades gubernativas deberán aplicar los preceptos terminantes de los artículos 180 y siguiente de la ley Municipal vigente, por causas de desobediencia a disposiciones de carácter obligatorio, que tienen mayor importancia por lo mismo que afectan y se refieren a la sanidad pública.

Art. 91. Los Ayuntamientos serán los encargados de castigar con arreglo a las disposiciones vigentes, las transgresiones a este Reglamento por empleados municipales, contratistas ó particulares.

Art. 92. Si las faltas cometidas por los Inspectores Veterinarios municipales fueran motivadas por error de diagnóstico ó equivocada interpretación de alguna disposición sanitaria, la penalidad podrá ser la privación de destino sin que pueda estimarse la falta como atentado a la salud pública.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 93. En la imposibilidad de señalar en este Reglamento las disposiciones que conviene a cada Matadero por las variadísimas necesidades que han de satisfacer las poblaciones, según su importancia, los Ayuntamientos redactarán en un plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente, un Reglamento para el régimen interior de sus respectivos Mataderos, utilizando para su confección cuanto en éste se preceptúa y complementando con aquellas medidas de carácter local que los Municipios estimen necesarios para el mejor funcionamiento de los servicios del Matadero.

Art. 94. Con objeto de poder indemnizar a los propietarios de las pérdidas que les irroguen los decomisos totales ó parciales de las carnes de sus animales, por ser impropios para la alimentación del hombre, podrán los Ayuntamientos implantar en sus Mataderos el seguro sobre ganado de carnicería.

Art. 95. Los Reglamentos a que se refiere el art. 93 serán sometidos a la aprobación de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 96. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos de este Reglamento.

Art. 97. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Luis Silvea.

(Gaceta del día 9 de Diciembre.)

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.—Rectificación.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 20 de Diciembre último, se insertaba un anuncio referente a la enajenación en pública subasta del aprovechamiento de resinación de 6.000 pinos en el monte Comunero de Abajo, núm. 115 del Catálogo, en el que, por error involuntario se decía que el tipo de tasación es 2.040 pesetas anuales ó 1.200 por los cinco años del aprovechamiento,

debiendo ser 2.040 pesetas anuales ó 10.200 por los cinco años del aprovechamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Propuesto por el Recaudador de la zona de Aldealpozo, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona D. Félix García Hernández, vecino de Castilruiz.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 27 Diciembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasca.

Ayuntamientos.

DURUELO.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular y familias acomodadas, con el sueldo anual de 750 pesetas en concepto de titular, y 2.250 por las familias acomodadas, satisfechas ambas cantidades por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Este pueblo tiene 640 habitantes, coche directo a Soria, luz eléctrica y es una de las mejores estaciones veraniegas, disfrutando el Profesor de casa, libre de todas las cargas vecinales.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados se proveerá.

Duruelo 17 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Bernabé Lafuente.

Reparto de Consumos.

Por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el reparto de consumos formado para el año de 1919, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Duruelo.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.—El día 11 del actual se ha extraviado una galga en término de Soria, y tiene las señas siguientes:

Parda oscura, con una corbata blanca al lado izquierdo del cuello, y una raya blanca desde la frente a la nariz, y el hocico blanco; se ruega al que la encuentre la entregue a su dueño Tomás Navalpotro, calle de la Merced, número 12, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.